

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 13-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2010 00077</b>	Ordinario	GABRIEL ENRIQUE - CAMARGO OROZCO	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cautelar	09/06/2023	1
20001 31 05 003 <b>2018 00115</b>	Ordinario	EIDER CESAR BAQUERO SIERRA	ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación el despacho concede recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2023, en el EFECTO SUSPENSIVO	09/06/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00092</b>	Ordinario	CESAR CAMILO DAZA ALVAREZ	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADADA), atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. Decrétese la Terminación de proceso, en el entendido de que la sociedad desvinculada era la única demandada en este asunto y ordénese la devolución de la demanda sin necesidad de desglose	09/06/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00125</b>	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación el despacho resuelve CONCEDER el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2023, en el EFECTO DEVOLUTIVO	09/06/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00187</b>	Ordinario	COLPENSIONES	LACIDES PEREZ CAMACHO	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho tiene por no contestada la demanda presentad apor colpensiones y fija el día 20 de septiembre de 2022 para llevar a cabo audiencia de conciliación	09/06/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 9 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Gabriel Camargo Orozco.

Demandado: Palmeras De La Costa S.A

Rad. 20 001 31 05 003 2010 00077 00

En memorial presentado a través de correo electrónico, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda PALMERAS DE LA COSTA S.A, identificada con Nit 860 031 768-0, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA.

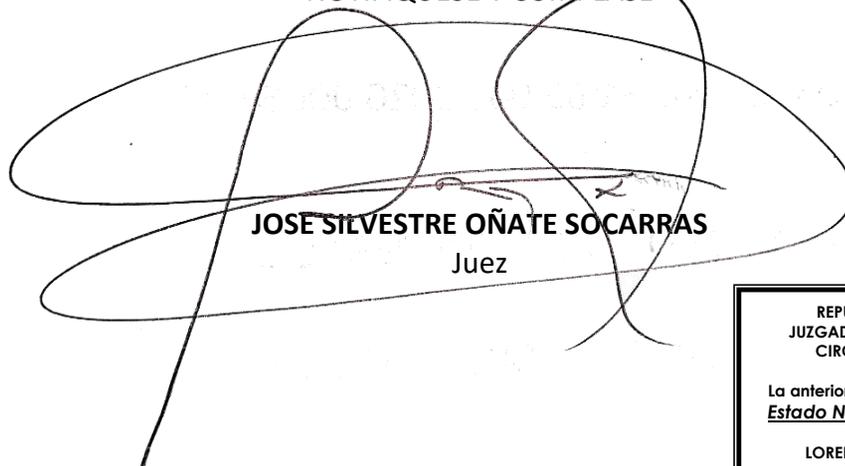
Advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma de (por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y no se encuentren dentro de las contenidas en el artículo 594 del CGP como inembargables. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de sesenta y siete millones doscientos noventa y dos mil ciento noventa y seis pesos (\$67.292.196), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A, identificada con Nit 860 031 768-0, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de sesenta y siete millones doscientos noventa y dos mil ciento noventa y seis pesos (\$67.292.196), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 13/06/2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Eider Cesar Baquero Sierra

Demandado: Establecimiento Público De Sanidad Militar 1009 De Valledupar

Radicación: 20001 31 05 003 2018 00115 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver sobre la solicitud del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, respecto a la concesión del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio fechado el 28 de marzo del año en curso notificado mediante Estado No. 029 del 29 de marzo del año en curso por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda y negar un incidente de nulidad.

Al respecto el artículo 65 del CPTSS establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales*

Atendiendo la norma transcrita y teniendo en cuenta que el aludido recurso es procedente y además fue presentado en término, pues la recurrente lo impetro dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, procede el juzgado a conceder el recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

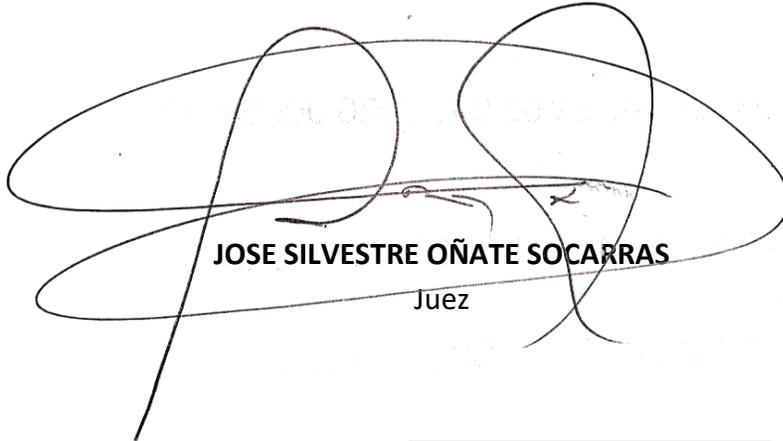


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2023, en el EFECTO SUSPENSIVO dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: por secretaria remítanse el expediente digital a la oficina judicial para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 13/06/2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Cesar Camilo Daza Álvarez  
Demandado: Saludvida S.A., E.P.S.  
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00092-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada solicita desvinculación del proceso. Provea

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia del desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarado mediante la Resolución No 0995 del 22 de marzo del 2023, y la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarada mediante la Resolución 0995 del 22 de marzo de 2023.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Refiere que el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 DE 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación”, en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA.

Por lo anterior el apoderado del extremo demandado solicita al despacho se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y con ello el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de que se hubiesen decretado.

Para resolver el juzgado CONSIDERA:

Para efectos de resolver la solicitud deprecada por la parte demandada, esta sede judicial abordará el análisis de la solicitud desde la falta de capacidad para ser parte de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser

---

<sup>1</sup> 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es,



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019 y admitida el 29 de abril de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de la demandada, seguidamente mediante proveído del 19 de agosto de 2019 se admitió la contestación de la demanda y con ella fijó el día 29 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Que con fecha del 24 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada SALUDVIDA SA EPS pone en conocimiento de esta sede judicial la resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, por tanto en esa oportunidad solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación hasta tanto se ordenara notificar al agente especial liquidador Darío Laguado Monsalve; no obstante, dicha actuación no se surtió por parte del juzgado.

En este estado del proceso, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADA, allegó al despacho memorial adjuntando con ello la Resolución No 0995 del 22



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

de marzo de 2023 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. Resolución No 0995 del 22 de marzo de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de las sucursales y/o agencias de esta, así mismo se dispuso la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) , bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, la terminación del proceso, habida cuenta que la demanda fue presentada única y exclusivamente en contra de la sociedad extinta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA), atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la Terminación de proceso, en el entendido de que la sociedad desvinculada era la única demandada en este asunto y ordénese la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 13/06/2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Rafael Zuleta González

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00125 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver sobre la solicitud del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, respecto a la concesión del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio fechado el 30 de mayo del año en curso notificado mediante Estado No. 051 del 31 de mayo del año en curso por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

Al respecto el artículo 65 del CPTSS establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo

**10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo**

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**

Atendiendo la norma transcrita y teniendo en cuenta que el aludido recurso es procedente y además fue presentado en término, pues la recurrente lo impetro dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, procede el juzgado a conceder el recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

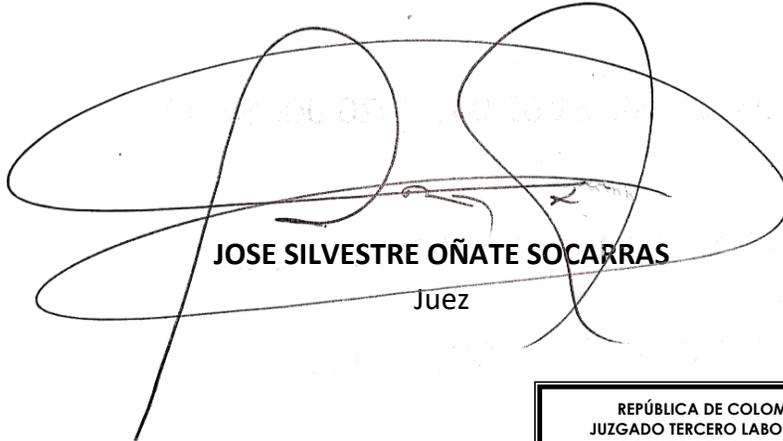


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2023, en el EFECTO DEVOLUTIVO dentro del proceso Ejecutivo continuación de ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: por secretaria remítanse el expediente digital a la oficina judicial para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 13/06/2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Lacides Pérez Camacho  
RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2021-00-187-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte accionada señor LACIDES PEREZ CAMACHO, se encuentra notificado de la demanda conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, tal como consta en el plenario, sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

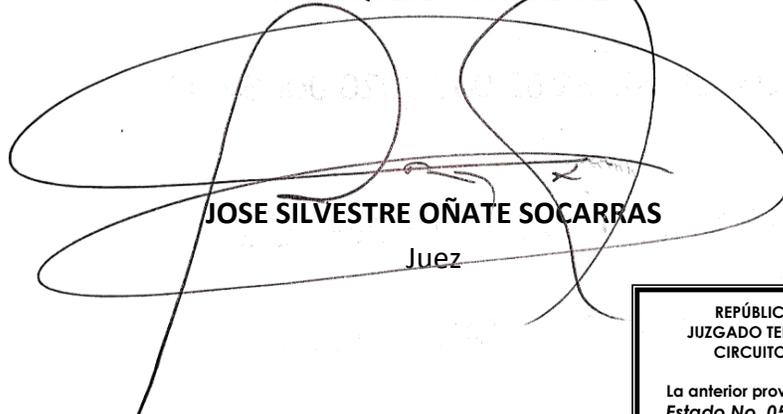
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el señor LACIDES PEREZ CAMACHO, y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra del demandado.

**SEGUNDO:** Fijar el día 20 de septiembre de 2022, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 056 el día 13/06/2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria